



Resolución Directoral

Callao, 03 de Marzo de 2023

VISTOS:

El Documento S/N de fecha 11 de noviembre de 2022 emitido por la servidora Ana Inés Sáenz Apari, Informe N° 282-2022-HNDAC-OARH-UBP la Unidad de Bienestar de Personal y Cuna Jardín Santa Clara, Informe N° 014-2023-HN-DAC-OARH/UAL, emitido por la Asesora Legal de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, Memorando N° 74-2023-HNDAC-OARH emitido por la Oficina de Administración de Recursos Humanos; y el Informe N° 119 -2023-OAJ-HNDAC emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 34° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276, señala los supuestos para el término de la carrera administrativa, siendo uno de ellos, la figura del término de la carrera administrativa por cese definitivo;

Que, el artículo 35° del precitado dispositivo legal y modificatorias, establece que: son causas justificadas para el cese definitivo de un servidor, "a) el límite de setenta años de edad, b) pérdida de nacionalidad, c) las eficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales sobrevenidas cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, impiden el desempeño de sus tareas (...);"

Que, el artículo 187° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, refiere que la incapacidad permanente física o mental para el desempeño de la función pública, se acredita mediante pronunciamiento emitido por una Junta Médica designada por la entidad oficial de salud y/o de la seguridad social, la que en forma expresa e inequívoca deberá establecer la condición de incapacidad permanente;

Que, al respecto, se tiene que mediante el documento de fecha 11 de noviembre del 2022, la servidora Ana Inés Sáenz Apari, Licenciada en Enfermería, solicitó el cese laboral por incapacidad no temporal, adjuntando para tales efectos, el Informe Médico de Incapacidad, formulario 8004, emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de ESSALUD; siendo que, el referido documento señala lo siguiente: "(...) **Naturaleza de la Incapacidad: NO TEMPORAL (...) VALIDO SOLO PARA EL PAGO DE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO. INFORME MÉDICO NO VÁLIDO PARA FINES PENSIONARIOS, LABORALES NI LEGALES (...)**";

Que, conforme se verifica, el referido Informe fue emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren; al





respecto, conforme la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014 "Normas y procedimientos para la emisión, registro y control de las certificaciones médicas por incapacidad y maternidad en ESSALUD", aprobada por Resolución de Gerencia General N° 1311-GG-ESSALUD-2014, la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades – COMECI, *no es competente para pronunciarse sobre temas laborales, pensionarios u otros*, conforme lo dispuesto por el numeral 6.2.2.1.10 de la referida directiva. Asimismo, conforme lo señalado en el numeral VII. Conceptos de referencia de la citada normativa, la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades (COMECI) es considerada como el "conjunto de profesionales médicos acreditados, encargados de determinar la naturaleza de la incapacidad, para que el asegurado pueda recibir subsidios por el periodo que señala la Ley N° 26790";

Que, de lo anterior, se advierte que, la COMECI califica la naturaleza de la incapacidad para lo cual debe tener en cuenta los documentos contenidos en el expediente clínico. Es decir, en cumplimiento de la Ley N° 26790 que regula el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, califica la incapacidad como temporal o no temporal, no obstante, la determinación de la naturaleza de la incapacidad –sea temporal o no temporal- se da con la finalidad de recibir subsidios, mas no tiene implicaciones en relación a temas laborales, pensionarios u otros;

Que, en relación a la Incapacidad, la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014 la define como, "(...) el producto de una restricción anatómica, fisiológica o psicológica (impedimento) con ausencia de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que considera normal para el individuo, de causa común o laboral, demostrable por técnicas adecuadas y evidenciables desde el punto de vista clínico, de exámenes o procedimientos de ayuda al diagnóstico u otros estudios. Puede ser valorada por su frecuencia e intensidad. Así mismo, es una contingencia protegida que indica carencia de la capacidad laboral y que se regula por normatividad específica de seguridad social o de sistemas previsionales y que tiene repercusión económica y laboral";

Que, de lo anterior, se tiene: *Incapacidad Temporal e Incapacidad No temporal*. Respecto a la primera la citada directiva la define como "(...) la situación del paciente, que como consecuencia de su enfermedad o accidente, presenta limitaciones funcionales, presumiblemente reversibles, que le impiden ejecutar las tareas propias de su profesión y/o que el desempeño de tales tareas repercutiría negativamente en la evolución favorable de su patología; susceptible de ser tratada y recuperada en un periodo igual o menor a 340 días (11 meses con 10 días) consecutivos o no consecutivos. Su certificación es la consecuencia de un acto médico y por tanto es considerada como una prescripción médica. Es decir, consideramos la IT como parte del tratamiento que recibe el trabajador de su médico tratante." Por su parte, la Incapacidad No Temporal se presenta "(...) Cuando existe evidencia indubitable que la enfermedad o lesión no podrá ser resuelta en un periodo igual o menor a 340 días";

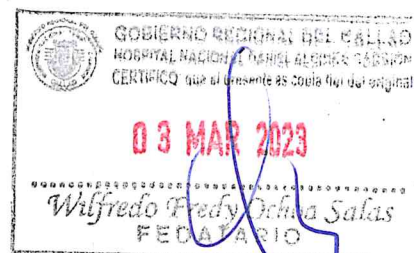
Que, de lo anterior, se colige que los Informes Médicos de Calificación de Incapacidad que emite la COMECI, permiten calificar la incapacidad como temporal o no temporal, siendo válidos para determinar el otorgamiento de subsidios, mas no permite acreditar la incapacidad permanente, siendo ésta última un supuesto distinto a la incapacidad de tipo temporal o no temporal, toda vez que acarrea consecuencias jurídicas distintas, como sería el cese definitivo del trabajador en caso de presentarse;

Que, mediante Informe Técnico N° 078-2019-SERVIR/GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió opinión, señalando que: "El informe emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades (COMECI) -que determine la incapacidad no temporal- no es el documento que acredita la incapacidad permanente del servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo W 276 y que, por tanto, justifique su cese laboral definitivo;

Que, mediante Informe N° 014-2023-HN-DAC-OARH/UAL, la Asesora Legal de la Oficina de Administración de Recursos Humanos; concluye que, el informe emitido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades (COMECI) - que determina la incapacidad no temporal- no es el documento que acredita la incapacidad permanente del servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que por tanto, justifique su cese laboral definitivo;

Que, mediante Informe N° 119-2023-OAJ-HNDAC, la Oficina de Asesoría Jurídica concluyendo, que no se ha acreditado de forma fehaciente ni indubitable, mediante informe emitido por el





Resolución Directoral

Callao, 03 de Marzo de 2023

Ente competente, que - de forma expresa e inequívoca - establezca la *incapacidad permanente* de la servidora Ana Inés Sáenz Apari, conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276; por lo que en ese sentido, emite opinión considerando que resulta improcedente el pedido de cese definitivo por causal de incapacidad permanente solicitado; señalando además que, para la procedencia del cese contemplado en el inciso c) del artículo 35° del ya mencionado Decreto Legislativo 276, se deberá contar con un informe Médico a cargo de la Junta Médica designada por la entidad oficial de salud y/o de la seguridad social que determine la incapacidad permanente para el trabajo del servidor;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director General en el literal j) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000006, de fecha 06 de febrero de 2013;

Con las visaciones de la Oficina de Administración de Recursos Humanos; la Oficina Ejecutiva de Administración, y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, la Ordenanza Regional N° 000006, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de cese por incapacidad no temporal formulada por la servidora Ana Inés Sáenz Apari, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora Ana Inés Sáenz Apari para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°.- PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional (www.hndac.gob.pe), en cumplimiento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus modificatorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



